

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

4230/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Tonalá

Fecha de presentación del recurso

10 de agosto de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de septiembre de 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“EL SUJETO OBLIGADO ES OMISO EN DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE FORMA INTEGRAL, DANDO RESPUESTA PARCIALIZADA OMITIENDO PROPORCIONAR RESPUESTA AL NUMERAL 1.” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa**

RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **4230/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de septiembre del año 2022 dos mil veintidós.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4230/2022** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ** para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 21 veintiuno de julio de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose el folio número 140290722000999.

2. Respuesta. El día 26 veintiséis de julio del año 2022 dos mil veintidós, tras los trámites realizados, el sujeto obligado a través de su Encargada de la Unidad de Transparencia, emitió y notificó respuesta en sentido **Afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, con fecha 10 diez de agosto del 2022 dos mil veintidós el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio interno 009171.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4230/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario

de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **4230/2022**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/3963/2022**, el día 19 diecinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, a través de correo electrónico.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 29 veintinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado el día 24 veinticuatro de agosto del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuó con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de correo electrónico el día 31 treinta y uno de agosto de 2022 dos mil veintidós.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 08 ocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 12 doce de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1

fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta:	26 de julio de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	01 de julio de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	19 de agosto de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	10 de agosto de 2022
Días inhábiles:	Del 18 al 29 de julio de 2022, por periodo vacacional. Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causas:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Solicito se me informe lo siguiente: 1-Las toneladas de residuos sólidos urbanos que depositaron en las plantas de transferencia que administra la empresa Caabsa Eagle del periodo que comprende del 01 al 30 de abril del año 2022. 2- El pago que el municipio efectuó con relación a las toneladas de residuos sólidos urbanos dispuestos en las plantas de transferencia que administra la empresa Caabsa Eagle del periodo que comprende del 01 al 30 de abril del año 2022. Para ambos casos, solicito se anexen de forma digital los recibos, comprobantes y facturas que sustenten su respuesta.” (SIC)

Por su parte con fecha 26 veintiséis de julio del año 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, manifestando lo siguiente:

“Solicito se me informe lo siguiente: 1.- Las toneladas de residuos sólidos urbanos que depositaron en las plantas de transferencia que administra la empresa Caabsa Eagle del periodo que comprende del 01 al 30 de abril de 2022. 2.- El pago que el municipio efectuó con relación a las toneladas de residuos sólidos urbanos dispuestos en las plantas de transferencia que administra la empresa Caabsa Eagle del periodo que comprende del 01 al 30 de abril del año 2022. Para ambos casos, solicito se anexen de forma digital los recibos, comprobantes y facturas que sustenten su respuesta.” (Sic)

Se anexa factura de la empresa Caabsa Eagle del periodo que comprende del 01 al 30 de abril de 2022.

El recurrente inconforme con la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

“EL SUJETO OBLIGADO ES OMISO EN DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE FORMA INTEGRAL, DANDO RESPUESTA PARCIALIZADA OMITIENDO PROPORCIONAR RESPUESTA AL NUMERAL 1.” (SIC)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través del informe de ley, manifestó que de la factura remitida se puede apreciar la cantidad de toneladas depositadas durante el periodo del 01 al 30 de abril de la presente anualidad, sin embargo, en actos positivos se informa que el total de toneladas de residuos sólidos urbanos que se depositaron durante el periodo solicitado, fue un total de 8,823.37 toneladas.

En atención a lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las constancias remitidas por el sujeto obligado en su informe de ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

Visto lo anterior, los agravios presentados por la parte recurrente fueron subsanados, debido a que el sujeto obligado en su informe de ley remitió el total de toneladas de residuos sólidos urbanos durante el periodo del 01 al 30 de abril de la presente anualidad.

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado, atendió la solicitud de información, proporcionando respuesta a lo solicitado, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4230/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

KMMR/CCN